



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 27164/2019

(Juzg. N° 76)

**AUTOS: "MERCADO CARLOS ESTEBAN c/ EXPERTA ART S.A. s /ACCIDENTE
- LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda interpuesta se agravia la demandada, recibiendo réplica de la contraria y la parte actora, también mereciendo réplica de la contraparte.

Respecto a los honorarios regulados se agravia la representación letrada del actor por considerar los propios bajos, por su parte la accionada apelas los emolumentos del perito médico y del letrado del actor por elevados.

II. En primer lugar me adentraré en los agravios vertidos por ambas partes entorno a la pericial médica producida en autos y la incapacidad fijada al actor.

La accionada se agravia por cuanto considera que el sentenciante de grado efectuó una errónea valoración de la pericia médica, sobre todo en su esfera psicológica, tanto por entender sobrevalorada la misma en relación a la física y a la mecánica del accidente. Estimo que la misma no tendrá favorable recepción.

Ello por cuanto, la queja bajo análisis no reúne los requisitos de suficiente crítica y fundamentación exigidos por el artículo 116 de la L.O., pues la quejosa se limita a reiterar los argumentos que ya expusiera en oportunidad de

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33951772#436824780#20241126120733487

contestar demanda y de impugnar la pericia médica -ver presentación de fs. 83/108, escrito "impugna pericia" vinculado el 14/5/21, "impugna pericia" de fecha 7/6/21-, sin incorporar en el memorial en estudio nuevos elementos en apoyo de sus pretensiones, por lo que la queja vertida en este aspecto resulta ser una mera expresión de disconformidad.

En efecto, en función de las respuestas dadas por el perito médico frente a las impugnaciones formulada y las restantes pruebas obrantes en la causa, el sentenciante de grado anterior concluyó en que las referidas impugnaciones no lograban conmover el informe pericial producido, ni desvirtuar los fundamentos en que se sustentaba el mismo, y, por ende, otorgó pleno valor probatorio a dicho informe pericial, receptando las conclusiones que emergen del mismo; y lo cierto en que no se exponen en la queja mejores argumentos y nuevos elementos en apoyo de la pretensiones de la apelante que permitan revertir tales fundamentos y decisión (cfr. art. 116 de la L.O.).

Ahora bien me adentraré en el agravio vertido por el actor quien cuestiona en primer lugar el porcentaje de incapacidad física atribuida por el perito médico quien reduce un 50% la patología detectada en su columna.

Al respecto es menester memorar que el actor denunció que el 4/1/2007 ingresó a trabajar a la empresa San Antonio Internacional S.A. -empresa que brinda servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural-, realizando tareas de operario de boca de pozo y enganchador en el sector de campo de perforación, en el yacimiento Sinopec (ubicado a unos 200 kilómetros de la localidad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz), a lo largo de una jornada diaria de once horas continuas. En dicho contexto el trabajador sufre una Hernia discal L 5 - S 1 operada en el año 2013 teniendo una segunda intervención en 2015 con colocación de interespinoso L 5- S 1 y posteriormente dos toilettes. Al reincorporarse al trabajo el 5/6/16 realizando un esfuerzo, sintió dolor intenso en columna lumbosacra que lo obligó a suspender su tarea. (ver fs. 10/17) Sentado ello, en cuanto al cuestionamiento que sobre el tópico esgrime el accionante, señalo que en el caso nos encontramos frente a una acción sistémica fundada en la ley 24.557 (arg. arts. 6° y concordantes) y su modificatoria ley 26.773;

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33951772#436824780#20241126120733487



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

circunstancia que, en mi criterio, resulta relevante, a los fines de la resolución del planteo recursivo sometido a conocimiento de esta alzada por la parte actora.

Digo ello por cuanto, en tanto se demanda en base a la ley especial debe resaltarse que es aplicable la "teoría de la indiferencia de la concausa" y, en consecuencia, no debe buscarse que la "causa trabajo" sea por sí sola eficiente - productora de la afección- sino que, en definitiva, todas las causas tienen igual incidencia cuando aquélla no ha sido la única determinante del daño. Así, es suficiente que el trabajo actué como factor concurrente, desencadenando o acelerando el proceso en cuestión, sin que graviten en mayor o menor grado las condiciones personales del trabajador o su estado de predisposición (en similar sentido se ha expedido este Tribunal en autos "BARBONA, CARLOS ARGENTINO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", S.D. N° 68.790, del 11/08/20146; y en autos "FLORES, DANIEL ALBERTO C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL", S.D. N° 69.184, del 15/11/2016, ambas del registro de esta Sala VI, entre otras). En esta línea de razonamiento, considero que, en el caso concreto de autos, asiste razón al apelante.

En efecto, el perito médico si bien estableció que el actor es portador de lumbociatalgia con manifestaciones clínicas y radiológicas moderadas a severas y limitación funcional columnaria que lo incapacita en un 22% de la Total Obrera, de carácter parcial y permanente, redujo la misma al 11% por considerar que el 50% restante es atribuible a la hernia lumbar L 5 - S 1 operada con inclusión de elementos de fijación.

Ahora bien, no comparto la interpretación que efectuó el galeno al respecto. En efecto, en su informe señaló que la patología que padece es atribuible al evento dañoso que promueve estas actuaciones y a las tareas desarrolladas para la empresa durante el tiempo que estuvo vinculada laboralmente a la misma, por cuanto efectuó tareas de esfuerzo, en posturas anti ergonómicas y sometido a vibraciones del cuerpo entero. (Ver informe vinculado el 11/5/2021). Es decir, la patología

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33951772#436824780#20241126120733487

que padece el actor es producto de las tareas efectuadas para su empleador por las que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y no configuran una preexistencia previa a ingresar en el año 2007.

De tal modo, en virtud de lo expuesto, y tomando en consideración que en el caso no se invocó ni acreditó que Mercado sufriera incapacidad física alguna con anterioridad al inicio de su relación laboral, considero que, en el caso, la patología física que padece el actor claramente guarda vinculación con las tareas efectuadas. En tal marco, considero que por la citada teoría de la indiferencia de la concausa, corresponde que, en este caso particular, se compute el actual estado incapacitante del actor y, por ende, el porcentaje de incapacidad física total determinado por el perito médico.

Al respecto cabe destacar, que la cuestión referida a determinar la relación de causalidad o concausalidad entre el daño por el que se acciona y el infortunio padecido por el dependiente se trata de una facultad plenamente judicial, sobre la base de las pruebas que existan sobre los hechos invocados y escapa, por ello, a la órbita médico-legal. Ello es así, en la medida en que las apreciaciones del perito médico se basan en un razonamiento lógico - científico que, necesariamente, debe ser confrontado con los restantes elementos de juicio rendidos en las causa (ver, entre otras, S.D. N° 63.809 del 28/03/2012, recaída en autos "Policheni José Jorge c/ Asociart ART S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil" y; S.D. N° 66.316 del 7/05/2014, recaída en autos "Domínguez Ismael Eugenio c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial", ambas del registro de esta Sala VI).

Así, la determinación de la relación causal o concausal de una patología con el factor laboral resulta ser una atribución de la órbita jurídica y no de la médica, y aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los peritos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los jueces y juezas, evaluar las circunstancias de cada caso concreto.

Por lo que considero que por la citada teoría de la indiferencia de la concausa, corresponde que, en este caso particular, se compute el actual estado incapacitante del actor y, por ende, el porcentaje de incapacidad física total

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33951772#436824780#20241126120733487



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

constatado por el perito médico en el trabajador que asciende a 22%.

En segundo lugar, la parte actora se queja por la forma en que ha sido calculado el porcentaje total de incapacidad psicofísica y, al respecto, estimo que le asiste razón en su planteo.

Lo digo porque, en el caso, no corresponde utilizar el método de la capacidad restante (fórmula de Balthazard), en tanto dicho método es aplicable para el supuesto de afecciones que obedecen a etiologías diferentes y lo cierto es que en la presente causa -conforme lo que surge del informe médico producido en autos y lo señalado precedentemente-, las patologías que padece el trabajador guardan relación directa con el infortunio sufrido por éste y las tareas desempeñadas, por ende reconocen un único origen.

En efecto, tal como he sostenido en reiteradas oportunidades ante planteos sustancialmente análogos al presente, el método de la capacidad restante es aplicable a los casos en los cuales los porcentuales de incapacidad obedecen a diferentes orígenes, que se verificaron en forma sucesiva (no de manera contemporánea). Así, es necesario que el trabajador, que tiene su capacidad laboral disminuida sufra un nuevo infortunio laboral en cuyo caso -y, conforme a dicho método- el grado de minusvalía que corresponde a este último no debe aplicarse sobre el 100% de capacidad (total), sino sobre la restante que surge de descontar a ese 100% la incapacidad definitiva y permanente derivada del hecho anterior.

En consecuencia, dado que -tal como señalé-, en el caso, las dolencias detectadas por el experto reconocen como único origen el accidente/enfermedad denunciado en el inicio conforme las tareas realizadas para la demandada-conforme se desprende el informe pericial médico producido en autos-, corresponde establecer el porcentaje total de incapacidad resarcible efectuando la sumatoria directa de los parciales de incapacidad física (22%) y psíquica (5%) determinados por el experto, adicionando a ello los factores de ponderación fijados por éste (ver informe pericial de fecha 11/5/21).

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33951772#436824780#20241126120733487

En dicha inteligencia, teniendo en cuenta una incapacidad psicofísica del orden del 27% de la t.o. (22% de incapacidad física + 5% de incapacidad psíquica), y la sumatoria de los factores de ponderación determinados por el perito médico - (dificultad para realizar las tareas habituales -intermedia-: 15% de 27%= 4,05%; recalificación profesional -no amerita-; factor edad -31 años-: 1%), arroja el porcentaje de 5,05% (4,05 + 1)- cabe concluir que el trabajador presenta una incapacidad psicofísica total del orden del 32,05% de la total obrera (27% de incapacidad psicofísica con más el 5,05% correspondiente a los factores de ponderación), vinculada con el accidente/enfermedad de trabajo por él padecido, por la que debe ser resarcido.

De tal modo, corresponde modificar lo resuelto en el fallo de grado en este aspecto, computando -a los fines del cálculo de la reparación reclamada y objeto de condena- una incapacidad psicofísica parcial y permanente (derivada del accidente de autos) del orden del 32,05% de la total obrera, lo que así voto.

III. En su agravio sexto la accionada efectúa una serie de consideraciones respecto al cálculo del ingreso base y la aplicación del decreto 669/2019, sin embargo, estimo que el agravio no contará con favorable acogida.

Lo digo, porque la crítica que articula en este aspecto no se sustenta en parámetros objetivos, ciertos y concretos que permitan descalificar por irrazonable y desacertada la determinación efectuada en origen, incumpléndose de tal modo con las exigencias establecidas por el artículo 116 de la L.O.

En efecto, la recurrente se limita a impugnar en forma dogmática y genérica el cálculo del valor del ingreso base efectuada en el fallo de grado, transcribiendo lo normado en el art. 1 del decreto 669/2019, pero omiten individualizar en forma concreta y precisa los montos que -a su entender- no resultan procedentes, a fin de dar respaldo a su queja e ilustrar al Tribunal de lo desacertado del cálculo en cuestión y el perjuicio que le ocasiona el cálculo del IBM del modo y forma previsto en grado, todo lo cual no constituye un agravio debidamente fundado en los términos de la citada norma adjetiva (cfr. art. 116 de la L.O.).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Tales extremos privan de sustento a la crítica, por carecer el planteo de una pauta imprescindible para establecer la medida y alcance del presunto agravio y el interés concreto del recurso (cfr. art. 116 de la L.O.), extremo que impide el examen revisor de esta alzada.

Consecuentemente, dado que la crítica no supera en este aspecto el marco de una oposición genéricamente discrepante, no corresponde su análisis en esta instancia revisora.

IV. En consecuencia, como corolario de la modificación que he dejado propuesta precedentemente, el monto de la indemnización debida al trabajador (según lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557), tomando en consideración una incapacidad psicofísica total del 32,05% de la total obrera -tal como he dejado resuelto en el apartado II-, y el valor del ingreso base mensual (IBM) determinado en la anterior instancia (de \$ 22.577,98, ver punto IV de la sentencia de grado que arriba firme a esta alzada), arroja la suma de \$673.462,26 ($\$ 22.577,98 \times 53 \times 32,05\% \times 65/39 = 1,66$). Dicha suma resulta ser superior al piso mínimo establecido por el decreto 1694/09 y la Resolución N° 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social -a la cual cabe estar en el caso de autos, por tratarse de fecha de toma de conocimiento de las dolencias el 5/6/2016-, el cual asciende a la suma de \$302.269,63.- ($\$ 943.119.- \times 32,05\%$); conforme citada Resol. N° 1/2016).

Corresponde añadir a dicha suma (\$673.462,26) el adicional de pago único del 20% previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 -tal como se resolvió en la anterior instancia, sin suscitar controversia ante esta alzada (cfr. art. 116 de la L.O.)-, que asciende a la suma de \$134.692,452.- ($\$ 673.462,26 \times 20\%$), lo que arroja un total de \$808.154,712.-

De tal modo, de prosperar mi voto, corresponde modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y aumentar el capital de condena a la suma de \$808.154,712.

V. Ahora bien me adentraré en el agravio vertido por la accionada con relación a la fecha a partir de la cual corresponde el devengamiento de intereses.



En efecto, -tal como he sostenido en casos sustancialmente análogos al presente (ver, S.D. 69.768, del 26/06/2017, recaída en autos "Miretto Ángel Daniel C/ La Segunda Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A. S/ Accidente- Ley Especial", del registro de esta Sala VI, entre otras)-, la prestación resarcitoria de marras ha generado intereses compensatorios durante el lapso que transcurriera entre la fecha de consolidación del daño y la puesta a disposición del importe correspondido, de lo contrario se beneficiaría la deudora que ha conservado el capital y ha hecho uso de él durante este tiempo a costa del acreedor, quien debió acudir a instancia judicial para que se reconociera su derecho. Por ello, considero que no hay motivos que justifiquen apartarse del principio general de las obligaciones civiles, en tanto, el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso o en este caso toma de conocimiento de la enfermedad -5/6/2016-, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (conf. art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 -B.O.: 8/10/2014-, anteriormente receptado por los arts.1083 y concs. del anterior Código Civil de la Nación; y artículo 2º, párrafo 3ro., de la Ley 26.773).

Desde esta perspectiva, y conforme el criterio expuesto precedentemente, corresponde confirmar este aspecto del decisorio.

VI. Sentado ello, me adentraré en los agravios vertidos por ambas partes entorno a la forma de actualización dispuesta en la sentencia de grado.

Nos encontramos ante una contingencia acaecida con anterioridad de la sanción de la ley 27.348 y en su oportunidad la suscripta ha considerado que correspondía aplicar las Actas de la CNAT N° 2783 y 2784 a esas situaciones, pues a la fecha de nacimiento del derecho no existía un régimen específico en materia de intereses y lo cierto es que aquella resultaba más beneficiosa para el/la trabajador/a (art. 9 LCT). Sin embargo, la C.S.J.N. en la causa "LACUADRA" del 13/8/2024 (CNT 049054/2015/1/RH001) descalificó aquellas Actas, lo cual motivó a que fueran dejadas sin efecto por la CNAT en el Acta N° 2788 (21/8/2024). Todo lo cual, me llevó a efectuar un nuevo análisis de la cuestión en la causa "RUIZ" del 24/9/2027





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

<https://sgj-docs.pjn.gov.ar/despacho/428270995/view>, del registro de esta Sala.

En efecto, partiendo de la base de que nos encontramos dentro del marco legal del sistema de riesgos del trabajo, que contiene un régimen especial en materia de accesorios, a fin de evitar resultados desproporcionados y en aras de no incurrir en decisiones disímiles en el tema, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y a fin de determinar un parámetro de justicia conmutativa que además comulgue con la directriz de justicia social que impone la CN (artículo 75 inciso 19), se considera prudente y razonable que la prestación dineraria de marras se determine a la luz del decreto 669/19, de conformidad lo he expuesto en las causas "SARAVIA" del 17/05/2023 <https://sgj-docs.pjn.gov.ar/despacho/369357854/view> y "GATTI" del 30/05/2023 <https://sgj-docs.pjn.gov.ar/despacho/370715364/view>, ambos del registro de esta Sala, argumentaciones que brevitatis causa doy por reproducidas.

Por tanto, la compensación tarifada fijada en origen debe recalcularse desde la fecha de toma de conocimiento (5/6/2016) y hasta el momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (cfr. inciso 2° art. 12 LRT, texto según Decreto 669/2019 B.O. 30/09/2019) aplicado al IBM, debiendo añadirse al resultado un interés puro del 6% anual -entre iguales fechas-. Ello, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante o el alta médica (cfr. Art. 3° Dec. 669/2019). Si bien no soslayo que el monto que se ordena repotenciar hace a la indemnización debida y no al IBM, lo cierto es que el resultado numérico no variaría de establecerse el IBM a valores de la fecha en que deba practicarse la liquidación y sobre tal base aplicar la fórmula polinómica del art. 14 LRT; por lo que, a fin de evitar complicaciones se partirá del monto histórico de la condena de autos. A su vez señalo que, ante el retraso que se observa en la publicación de los índices RIPTE, se estima prudente y razonable que en tales casos se adopte como punto de partida,

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33951772#436824780#20241126120733487

el índice RIPTE correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha de la contingencia como meses transcurrieron desde el último RIPTE publicado al tiempo de practicarse la liquidación.

Por otra parte, en caso de mora, deberá actuarse como lo dispone el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (al que remite el actual Art. 12 de la Ley 24.557), por lo que se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación y, al producido, se le aplicarán nuevos intereses, con capitalización semestral desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito, conforme el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

VII. Respecto de la regulación de honorarios, teniendo en cuenta la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la anterior instancia, las pautas arancelarias vigentes en la materia (conf. arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, y art. 3 y conchs. del dec. 16.638/57), y lo normado por el artículo 38 de la L.O., considero que los emolumentos discernidos a todos los profesionales intervinientes en autos resultan adecuados, por lo que sugiero su confirmación.

VIII. Por último, las costas de Alzada, deben ser soportadas por la demandada vencida (art. 68, CPCCN) a cuyo efecto, estimo los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de lo que les corresponde percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 14, Ley 21.839 mod. por ley 24.432).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Modificar el monto de condena y elevarlo a la suma de Pesos ochocientos ocho mil ciento cincuenta y cuatro con setenta y un centavos - \$808.154,71-, el cual deberá actualizarse desde la fecha de toma de conocimiento (5/6/2016) y hasta el momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (cfr. inciso 2° art. 12 LRT, texto según Decreto 669/2019 B.O. 30/09/2019) aplicado al IBM,

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33951772#436824780#20241126120733487



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

debiendo añadirse al resultado un interés puro del 6% anual - entre iguales fechas-. 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada; III) Regular los honorarios de los representantes letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda por sus labores en la etapa previa. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

